República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92499936-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: 25.463-A; TASARO IMPEXP S.A.; Sentencia.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"TASARO IMPEXP S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **25.463-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/12 se presenta la firma "TASARO IMPEXP S.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 7538/08 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 13806-532-2007, mediante la cual se rechaza la impugnación, se confirma el cargo VI Nº 582/07 formulado respecto de la mercadería documentada por el D.I. Nº 05 001 IC04 116310 E, y se dispone el embargo de las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera por la suma de $28.791,54. Plantea la nulidad de la resolución apelada. Considera que se realizó una inapropiada, subjetiva y arbitraria valoración de la prueba. Califica de insuficientes a los elementos reunidos para el dictado de la condena impugnada. Alega que el ajuste se basó sólo en normativa, jurisprudencia y doctrina, sin tener en cuenta antecedentes fácticos. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se revoque la sentencia apelada, con costas.

II.- Que a fs. 22/30 la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. Formula negativa genérica. Afirma que surge de las actuaciones que el acto recurrido se encuentra motivado, fundado técnicamente y en derecho. Sostiene que el servicio aduanero no debe, "en principio", aceptar sin más, como base idónea de valoración, el facturado y/o declarado valor de transacción cuando éste resulte ostensible y considerablemente inferior al precio o al valor de "antecedentes", o a los precios corrientes, salvo que el importador pudiera justificar de forma adecuada y fehaciente las razones de tal bajo precio pagado. Señala que la actora gozó de todas las oportunidades para probar la veracidad de sus dichos y ejercer ampliamente su derecho de defensa, debiéndose destacar que no aportó prueba suficiente que justifique la disminución que invoca la Aduana. Expresa que la recomposición realizada por el área técnica se encuentra fundamentada no habiendo la importadora aportado elemento alguno que pruebe de modo eficaz el precio abonado que resulta inusual y disminuido. Cita jurisprudencia que avala su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se confirme el decisorio apelado, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 31 se deniega la prueba ofrecida, y a fs. 36 se declara la causa de puro derecho. A fs. 39 se elevan los autos a la Sala “G”, y a fs. 40 se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 13806-532-2007 se inicia con el cargo VI Nº 582/07 formulado en relación con el D.I. Nº 05 001 IC04 116310 E (carpeta glosada a fs. 3). A fs. 4/6 obra la Nota R4 Nº 1291/2007 emitida por un Valorador del Ramo 4 de la Div. Control Expost de Imp. que expone la normativa y los fundamentos considerados a los fines de efectuar el ajuste del valor declarado. A fs. 8 luce impresión de Consulta de Juicios Universales. A fs. 9/10 obra Consulta de una Garantía Global o Unitaria. A fs. 15/19 se agrega la impugnación promovida por la firma contra el mencionado cargo. A fs. 37/38 se agrega la cédula de la notificación del cargo realizada el 15/11/2007. A fs. 45/46 se glosa la Nota R4 N° 783/08 emitida por el Coord. Valorador - Ramo 4 de la Div. Control Expost de Imp., mediante la cual se aclaran las razones de índole técnica que llevaron a formular el cargo cuestionado. A fs. 50/51vta se dicta la Resolución N° 7538/08 -apelada en autos-. A fs. 54/55 se acredita la interposición del recurso ante este tribunal.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

El fundamento de su planteo radica en que no tuvo oportunidad procesal en las actuaciones administrativas de refutar la ampliación de los fundamentos en los que la Aduana basó la resolución dictada en la causa. Por ello, considera que se ha vulnerado su derecho de defensa.

Que cabe hacer aplicación de la doctrina emanada de la C.S.J.N. que sostiene que dicho planteo no es aplicable a una resolución fundada, cualquiera sea su acierto o error (Fallos, 249:549, entre otros) y, siendo la decisión suficientemente fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos planteados por el administrado (Fallos, 251:39).

Que, corresponde destacar, que no se constata en el expediente, error o vicio alguno, que causare a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estime conveniente, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello es así por estricta aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros fallos, 205:549 y 267:393).

Que por tanto se desestima como tal a la nulidad planteada, sin costas por su tratamiento integrativo con la cuestión de fondo.

VI.- Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución N° 7538/08, en cuanto rechaza la impugnación deducida por la actora y confirma el cargo VI Nº 582/07, formulado en relación con el D.I. Nº 05 001 IC04 116310 E.

Que mediante la ley 23.311 se aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT y su Protocolo, firmados en Ginebra el 12-4-79 y 1-11-79 respectivamente y por el Decreto 1026/87 se puso en vigencia el referido régimen el 1° de enero de 1988 quedando derogados los arts. 641 a 650 y 652 a 659 del Código Aduanero y toda otra disposición que se oponga a las normas del acuerdo.

Que la ley 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y entre otros el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el "valor de transacción", tal como se define en el art. 1°, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. 1° dispone: " *El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8°…*". En la Introducción General del Acuerdo se señala que el "valor de transacción" tal como se define en el art. 1 es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art.1° debe considerarse en conjunción con el art. 8 que dispone, entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El art. 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor que revistan más bien la forma de bienes o servicio que de dinero… Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1° el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4° con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que debe señalarse que la aduana en virtud de lo establecido en el art. 9 del decreto 618/97 tiene facultades para observar el valor declarado.

VII.- Que mediante el D.I. Nº 05 001 IC04 116310 E, oficializado el 05/09/2005, por ante la Aduana de Bs As, la firma "TASARO IMPEXP S.A.", documentó la importación para consumo de 15.918 Kg. de mercadería, originaria y procedente de Corea, clasificada en la PA Nº 6006.32.00.000E descripta como "*Teñidos –De fibras sintéticas LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO*" a un precio unitario de u$s1,95.

Que compulsada, asimismo, la documentación complementaria obrante en la carpeta contenedora del D.I. en cuestión, se advierte que los valores declarados se ajustan a la información contenida en la factura comercial (UPLUS-I25001).

Que aun cuando no se trate de los ajustes a que se refiere el art. 1 -párrafo 1.- y art. 8 del Acuerdo la aduana no deberá aceptar como base idónea de valoración al declarado valor de transacción que sea ostensible y considerablemente inferior a los antecedentes, a los precios corrientes o a la cotización internacional de las mercaderías ya que dichos precios podrían estimarse como irrisorios, viles, absurdos o poco creíbles, circunstancia que resulta contradictoria y razonablemente incompatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, salvo que el importador pudiera justificarlos.
Que la norma ampliatoria del Código de Valor del GATT, "Decisión relativa a los casos en que las aduanas tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" permite a la aduana en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Acuerdo, investigar la veracidad o exactitud de cualquier información, documento o declaración que le sean presentados a efectos de la valoración y pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas ajustadas de conformidad con el art. 8. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta la administración de aduanas tiene aun

dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado podrá decidir teniendo en cuenta las disposiciones del art. 11, que el valor de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del art. 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración comunicará al importador por escrito si le fuera solicitado sus motivos para dudar de la veracidad y exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva la administración la comunicará por escrito al importador indicando los motivos que la inspiran.
Que para rechazar el valor declarado por motivos diferentes a los establecidos en el art. 1 del Acuerdo, cuando no concurran las situaciones previstas en los incs. a), b), c) y d) y art. 8, la inexactitud o falta de veracidad de los valores debe estar debidamente fundada por la aduana.

VIII.- Que teniendo en consideración lo expuesto corresponde analizar si el valor declarado efectivamente difiere de los valores usuales de mercado o precios corrientes para mercaderías similares, con relación al valor establecido por la aduana sobre el antecedente que indica, a efectos de determinar si el ajuste cuestionado en autos es procedente, sobre la base de las normas del Acuerdo y de conformidad con la norma ampliatoria del Código de Valor del GATT y facultades de la Aduana previstas en el Dto. 618/97.
Que con fundamento en la aplicación de la noción positiva de valor, las posibilidades de desestimar el valor son limitadas, ello no implica que deba aceptarse lisa y llanamente como base de valoración el precio facturado o valor de transacción cuando la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad del mismo.
Cabe puntualizar que el art. 17 expresamente señala que ninguna de las disposiciones del Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que ponga en duda el derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de la información o documentos presentados a efectos de la valoración de las mercaderías.
Que el Acuerdo prohíbe que los valores que se determinen sean arbitrarios o ficticios y los criterios razonables a que se refiere, expresan que el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercaderías producidas en dicho país, en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en valores en aduana mínimos.

Que tal como resulta del Informe de fs. 4/6 de las act. adm. y de la Nota R4 Nº 783/2008, el ajuste de valor motivo de autos se ha efectuado aplicando el método previsto en el art. 3 del Acuerdo, "mercaderías similares". Dicha norma dispone que si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercaderías similares para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento aproximado. El apartado 2 del art. 15 del Acuerdo establece en el inc. b) que, se entiende por mercaderías similares, las que aunque no sean iguales en todo tienen características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones. Para determinar si son similares debe considerarse, la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, en el inc. d) dispone que sólo se consideraran mercaderías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

Que, por una parte, la Nota R4 Nº 1291/2007 expresa que: "*Los elementos precitados reflejan la existencia de un valor razonable de mercado para la mercadería documentada en el ítem Nº 1 superior al precio unitario declarado por la firma importadora en la destinación de importación objeto de estudio, esto es: - Para el ítem Nº 1: U$S2,560 por kilogramo (considerando el valor en aduana más representativo que registra el Ramo como antecedente) contra U$S 1.950 por kilogramo documentado por el importador*" (v. fs. 4/6 de act. adm.).

Por otra parte, en la Nota R4 N° 783/08 emitida por el Coord. Valorador - Ramo 4 de la Div. Control Expost de Imp se amplían los fundamentos de la Nota de fs. 4/6 y se menciona que "*El rango de valores cuyo estudio de valor ha resultado conforme respecto a las mercaderías documentadas en la P.A. 6006.32.00.000E es de FOB U$S2,56 a U$S4,20 por kilogramo, lo que representa una diferencia porcentual de 31% a 115% con respecto al*

D.I. investigado". Asimismo, indica la utilización de un único antecedente (esto es, el D.I. Nº 05 001 IC04 079928 E) cuya carpeta no ha sido agregada (v. fs. 45/46 de act. adm.).

En ese orden de ideas, se advierte que los referidos informes (obrantes a fs. 4/6 y fs. 45/46 de act. adm.) carecen de los requisitos mínimos para desestimar válidamente el precio documentado como base de valoración.

En efecto, no resulta lógico descartar el precio documentado por el importador basado en un único antecedente, y sin agregar el D.I. Nº 05 001 IC04 079928 E considerado como antecedente, limitándose sólo a mencionarlo como "documentación respaldatoria" del ajuste practicado.

Asimismo, corresponde poner de manifiesto que en el caso la importadora acompañó copia de otro despacho, D.I. Nº 04 001 IC04 116522 X, documentado once meses antes, por la misma PA Nº 6006.32.00.000E, a un precio unitario de u$s1,95; sin que haya merecido observaciones por parte del servicio aduanero (fs. 31/32 de act. adm.).

Que, en definitiva, el ajuste de valor carece de la debida fundamentación requerida por el Acuerdo y, por ello, corresponde revocar la resolución aduanera, con costas a la DGA.

Por lo expuesto, **voto por:**

1.- Desestimar el planteo de nulidad, sin costas, atento su tratamiento integrativo con la cuestión de fondo.

2.- Revocar la Resolución Nº 7538/08 dictada en la Actuación Nº 13806-532-2007.

3.- Imponer las costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Desestimar el planteo de nulidad, sin costas, atento su tratamiento integrativo con la cuestión de fondo.

2.- Revocar la Resolución Nº 7538/08 dictada en la Actuación Nº 13806-532-2007.

3.- Imponer las costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas, y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.22 12:29:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:24:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.22 16:29:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:30:18 -03:00